

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Santana Bonilla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473484-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 10, sector Barrio Obrero, Santiago, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Santana Bonilla, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00217, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así indique la ley”.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Juan Carlos Santana Bonilla culpable de cometer el ilícito penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código 7360 y II, Código 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letras a y b, 75 párrafo II, 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4297-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 15 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la

cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana Bonilla, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Santana Bonilla, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (art. 426.3 del CPP)”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuyo recurso de apelación la defensa alegó que la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, adolecía de los vicios de motivación y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 69.3 de la Constitución. 14 y 172 del CPP (vulneración de los principios de presunción de inocencia y de la sana crítica racional), por las siguientes razones: no contestaron ni resolvieron el meollo de la cuestión planteada por la defensa en sus argumentos y conclusiones. No explicaron porqué le atribuyeron al recurrente el dominio de la droga a pesar de que la misma no se encontró ni en su persona, ni entre sus pertenencias, sino en el suelo, a dos metros de donde fue apresado el encartado. En el presente caso el tribunal también incurrió en la falta de motivación por no estatuir, pues no respondió a las conclusiones formales efectuadas por la defensa técnica. Ante esos reclamos la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, se limita a plantear que el tribunal verificó la legalidad de la prueba (no es ese nuestro reclamo), luego copia la extracción que hace el tribunal de primer grado de la acusación del Ministerio Público; pero no da tampoco respuesta a la cuestión planteada respecto a que el encartado no tenía dominio ni control de la sustancia presumiblemente encontrada, ni a la disparidad respecto a ese tópico que se advierte entre el acta de inspección y la declaración del agente en la sala de audiencia. Ante ese reclamo la Corte establece que el a quo para subsumir los hechos con la conducta o acción antijurídica del imputado realizaron una labor jurisdiccional apegada a la sana crítica. Ponderando y valorando las pruebas acreditadas y los hechos probados en sede judicial de manera lógica, armónica, racional y en base a los conocimientos científicos... pero esa afirmación es un mero

sofisma con el que se pretende responder sin efecto a nuestro reclamo. También tanto el a quo como la corte incurre en el vicio de falta de motivación, por no estatuir, pues no respondieron a la conclusión de la defensa, en lo que concierne a la suspensión de la pena, pues se limitan a establecer que: (...) esa afirmación también es un sofisma. considerando además que dicha decisión contraviene los fines constitucionales de la pena, las condiciones de nuestros centros penitenciarios y los objetivos que se persiguen al imponer una sanción penal, especialmente su fin resocializador. Por su parte respecto al hecho de que no se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica y al hecho de que nos encontramos ante una sentencia basada en pruebas documentales y en la actuación de una sola persona establece la Corte, que el tribunal de primer grado sí las valoró adecuadamente, pero tampoco se refiere a la cuestión nodal planteada por la defensa técnica”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Al analizar la Corte la decisión impugnada, verifica que el apelante no lleva razón en su reclamo pues el tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado al ponderar y valorar las pruebas a cargo acreditadas en el juicio así como los hechos fijados y determinar la responsabilidad penal del procesado, en sus consideraciones dice lo siguiente: (...). Yerra el recurrente estima la Corte, cuando alega además que en su primer medio de reclamo que los jueces del tribunal a quo partieron de motivación genérica en sus argumentos y fundamentos de derecho violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en ese sentido ha verificado este tribunal de impugnación que los juzgadores del a quo para subsumir los hechos con la conducta o acción antijurídica del imputado realizaron una labor jurisdiccional apegada a los criterios de la sana crítica. Ponderando y valorando las pruebas acreditadas y los hechos probados en sede judicial de manera lógica, armónica y racional y en base a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que demuestra que ese trabajo jurisdiccional no es la resultante de una labor basada en la íntima convicción, ni criterio antojadizo y perjudicado de los mismos en el caso de que se trata”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido, porque alegadamente “la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación”.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

“En cuanto al segundo medio considera la Corte que el impugnante vuelve a equivocarse en su segundo medio de queja en cuanto a la decisión condenatoria de origen, pues como precedentemente establecimos en párrafo anteriores de nuestra decisión, el tribunal del fondo de la causa no violentó derechos ni garantías del debido proceso como son la fundamentación y justificación de su fallo jurisdiccional ni mucho menos el principio de presunción de inocencia

cuando dictó sentencia no absolutoria en contra del ciudadano Juan Carlos Santana Bonilla porque esa presunción no es irrefutable e irrelevante, y es que en la especie desapareció dicha presunción de inocencia como así revela el tribunal a quo cuando la acusación y las pruebas a cargo destruyeron esa presunción de inocencia estableciendo responsabilidad penal del encartado por el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas (cannabis sativa marihuana, cocaína base crack y cocaína clorhidratada), en perjuicio del Estado dominicano y aplicando una sanción al tenor de las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88”.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el agente actuante Luis Miguel Ureña Pichardo en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Juan Carlos Santana Bonilla, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo alegato de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, “los jueces no contestaron ni resolvieron el meollo de la cuestión planteada por la defensa en sus argumentos y conclusiones. En el presente caso el tribunal también incurrió en la falta de motivación por no estatuir, pues no respondió a las conclusiones formales efectuadas por la defensa técnica”.

4.7. Que en cuanto a este alegato la Corte a qua estableció lo siguiente:

“En su instancia del recurso así como en sus conclusiones de audiencia la parte recurrente, solicitó entre otros lo siguiente: El tribunal procede a dictar decisión propia disponiendo a favor del encartado la suspensión condicional de la pena de manera total, por aplicación de las disposiciones de los artículos 339.2, 5, 6 y 341 del Código Procesal Penal. En ese sentido el tribunal a quo en su decisión en la página núm. 12 expresa lo siguiente: “al respecto el tribunal

luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, en sus ordinales 1 y 7 sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende que el imputado es capaz de reflexionar sobre su accionar y reinsertarse a la sociedad como ente de bien, luego de cumplir con la pena que solicita el ministerio público, lo cual se logra no solo con la restricción de su libertad por ese tiempo, sino además con reforzamiento dentro de un centro capaz de ayudar al encartado a recapacitar, para encaminarse por lo que es útil para él y los demás, rechazando la petición de la defensa sobre la suspensión condicional de la pena. En ese sentido procede acoger en su totalidad la petición del ministerio público rechazando en su totalidad la de la defensa técnica de Juan Carlos Santana Bonilla, en esa tesitura condena al imputado a la pena de 5 años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, por ser la pena que más se ajusta al tipo penal”. La Corte se afila a las consideraciones y fundamentación del tribunal a quo, de que el cumplimiento de la sanción por parte del imputado tomando en cuenta la participación del encartado en el hecho probado, el comportamiento del mismo en la actividad ilícita de traficar con varios tipos de drogas causando un grave daño a la sociedad y su entorno, la única manera de resarcir a la sociedad y reintegrarse a la misma en el futuro es cumpliendo la pena recluido en un centro penitenciario. Por lo que rechaza dicho petitorio del apelante de suspensión condicional de la pena”.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte a qua sí respondieron con sólidos argumentos, la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente, por lo que no se revela en el caso la denunciada omisión de estatuir que alega el recurrente.

4.9. A modo de recordar la línea jurisprudencial de esta sala sobre la cuestión aquí discutida, es menester apuntar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que su imposición no solo depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, sino que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, porque sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó dentro del ámbito de sus poderes discrecionales otorgados por la normativa procesal penal, razón por la cual procede desestimar también este alegato por improcedente y mal fundado;

4.10. Como se observa en el escrito de casación, hay otra queja que el recurrente Juan Carlos Santana Bonilla imputa a la sentencia impugnada, y se fundamenta, según su parecer, en que “los jueces no explicaron porqué le atribuyeron al recurrente el dominio de la droga a pesar de que la misma no se encontró ni en su persona, ni entre sus pertenencias, sino en el suelo, a dos metros de donde fue apresado el encartado”;

4.11. Sobre ese punto alegado por el recurrente en su recurso, la Corte estableció lo siguiente:

“Es claro para este tribunal de alzada, que los jueces a quo, partiendo de las incidencias del

juicio, es decir del debate oral, público y contradictorio respecto a la acusación probada por el ministerio público y además de escrutinio a las pruebas que la sustentaron, los juzgadores determinaron la verdad objetiva, de que el imputado fue puesto bajo arresto en la fecha y hora indicada en el fallo apelado, conforme a los hechos establecidos y a la luz de las disposiciones de los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal se acreditó la prueba acta de inspección de lugares donde el agente actuante plasma en dicha acta todas las circunstancias de los hechos donde ocupó sustancias controladas, previo el imputado arrojar al suelo una funda (observado por el agente), que fue recogida por el policía actuante en presencia del procesado, agente que estaba bajo la dirección del ministerio público, que esa acta cumple con el principio de legalidad consagrado en la normativa Procesal Penal. En ese tenor establece el a quo que luego de valorar y corroborar esa evidencia probatoria con el testimonio del agente policial, el Certificado Químico Forense y demás pruebas pudieron establecer con certeza meridiana que la droga decomisada y que dio al traste con el arresto del encartado era del dominio y control del ciudadano Juan Carlos Santana Bonilla cuando se produce el arresto, por lo que el mismo es penalmente responsable del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estrado Dominicano”;

4.12. De acuerdo al contenido del acta de inspección de lugar y/o cosas, la cual fue valorada por el tribunal de mérito por cumplir con el voto de la ley, el recurrente Juan Carlos Santana Bonilla fue detenido a dos metros de donde se encontraba la funda plástica de color negro que contenía en su interior 2.28 gramos de Crack, 8.77 gramos de Cocaína y 52.8 gramos de marihuana, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense; quedando claramente comprobado el dominio del hecho con las declaraciones del agente actuante, Luis Miguel Ureña Pichardo, quien no solo corroboró el contenido del acta, sino que declaró por ante el plenario, que a su llegada el imputado estaba con un estado anímico sospechoso y soltó la funda, y que al recogerla y revisarla, la misma contenía la sustancia controlada, declaraciones con las cuales quedó clara y absolutamente probado el dominio del hecho; por lo que, contrario a lo que denuncia el recurrente, en el caso no se advierte la falta de motivo que le atribuye al recurrente al fallo impugnado, toda vez que, según se advierte de lo expuesto en línea anterior, la Corte a qua estableció de forma suficientemente motivada las razones por las cuales rechazó el medio invocado; en tal virtud, procede desestimar el medio objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.13. De la revisión anterior llegamos a la conclusión de que la sentencia impugnada está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, en cuya sentencia, dicho sea de paso, expuso sus propias argumentaciones para rechazar el reiteradamente citado recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

4.14. En esa tesitura es preciso destacar, que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos y la omisión de estatuir no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.15. De manera pues que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus parte la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana Bonilla, contra la sentencianúm. 972-2019-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici